

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca, Morelos, a doce de
abril de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **48/2022-8**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el abogado patrono del actor *********, en contra del **auto** de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, emitido por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el hoy quejoso mencionado y otros, en el expediente **126/2001-3**; y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, la Juez A quo dictó el siguiente auto:

“Cuernavaca, Morelos; a trece de enero del año dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito de cuenta número ***** del Licenciado ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, visto su contenido y por cuanto a lo que solicita, dígamele que atendiendo a la temporalidad de las resoluciones que refiere y que las mismas se encuentran firmes, aclarada que sea su petición, se acordará lo procedente.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil del estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...”.

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

2.- Inconforme con la resolución que antecede, el abogado patrono del actor ***** , interpuso recurso de Queja, que fuera admitido por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós; medio de impugnación que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. IDONEIDAD DEL RECURSO. Es procedente el recurso de queja, en términos del artículo 553 fracción II¹ del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, toda vez que se

¹ ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

hizo valer en contra del auto de fecha **trece de enero de dos mil veintidós** dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y atendiendo al estado procesal que guardan los autos se ha dictado sentencia definitiva, por lo que el auto fue dictado en etapa de ejecución de sentencia.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El auto impugnado, se notificó por Boletín Judicial número 7891 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el cual surtió sus efectos el nueve del mismo mes y año; interponiendo el recurso de queja, el diez de febrero de dos mil veintidós; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los dos días siguientes señalados en el ordinal 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que el plazo comenzó a correr a partir del nueve al diez, ambos de febrero de dos mil veintidós, determinando esta Alzada que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

IV. ACTUACIONES PROCESALES MÁS RELEVANTES.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1.- **Sentencia definitiva.** Con fecha veintidós de enero de dos mil dos, el Juez Cuarto de

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*****, recibió del demandado un cheque por la cantidad de \$***** 00/100 m.n.; dándose por totalmente satisfecho en el pago del adeudo que tenían los codemandados en el juicio.

6.- En resolución de catorce de junio de dos mil cinco, se aprobó el remate de primera almoneda, ordenándose adjudicar el bien inmueble hipotecado a la parte actora *****, y ***** en la proporción que a cada uno correspondiera, y a los demás actores *****, *****, ***** y *****.

7.- Por escrito que presentó el apoderado legal del actor *****, el veinticinco de agosto de dos mil veinte, solicitó se entregara la posesión del bien inmueble adjudicado, recibiendo contestación por auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte, estimando el Juez que aclarada que fuere la petición se acordaría de conformidad lo solicitado, puesto que no podía ponerse en total posesión el inmueble, puesto que no obra que porción le corresponde a cada uno de los actores.

8.- Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintiuno, el abogado patrono del actor ***** exhibió tabulación donde se asienta la porción que correspondió a cada actor respecto de sus aportaciones al crédito otorgado a los demandados; y con dicha tabulación, por auto de

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a *****.

9.- Por auto de nueve de abril de dos mil veintiuno, al solicitar de nueva cuenta la posesión del inmueble, se le dijo que tendría que estarse al auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el que se le dijo que tendría que estarse al auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte, ya que si bien el inmueble no se adjudicó por partes iguales, sino por la porción que a cada uno le correspondiera, también lo es que al poner en posesión de la totalidad del inmueble se afectarían los derechos de terceros, puesto que solo será propietario de la porción que le corresponder del inmueble, la cual es incierta, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

10.- En contra de tal determinación la parte actora interpuso recurso de queja y el quince de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala determinó se modificara el auto recurrido, ordenándose la posesión del bien inmueble adjudicado a la parte actora, *****.

11.- Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, el abogado patrono de la parte actora ***** , solicitó aclarar

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los porcentajes que son copropietarios ***** y ***** , para los efectos de la sentencia interlocutoria de adjudicación de catorce de junio de dos mil cinco.

12.- En fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Juez de Primera Instancia emitió el acuerdo respectivo, en el que se le dijo al promovente que atendiendo a la temporalidad de las resoluciones que refiere y que las mismas se encuentran firmes, aclarada que sea su petición se acordará lo procedente.

Resolución la anterior que es motivo de queja en la presente instancia.

V. AGRAVIOS. El actor, manifiesta como causa del pedir en sus agravios, sustancialmente lo siguiente:

1.- Que la Juez de Primera Instancia no agotó el principio de exhaustividad en tanto que no tomó en cuenta que en los autos del expediente 126/2001-3 no consta la delimitación de la propiedad que le corresponde a cada copropietario.

*2.- Que la resolución no cumple los extremos del artículo 8° constitucional, sobre el derecho de petición, ya que se limita a referir: <<atendiendo a la temporalidad de las resoluciones que refiere y que las mismas se encuentran firmes>>, sin tomar en cuenta que los argumentos que le fueron planteados en el escrito de cuenta *****.*

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*3.- Que no expuso de manera fundada y motivada la razón de por qué llegó a tal consideración. Puesto que el artículo 80 del Código Procesal Civil habla sobre la obligación del secretario de informar sobre los escritos presentados, y el diverso 90 versa sobre los requisitos de los escritos de las partes, sin que ninguno justifique la falta de confronta de los argumentos vertidos por el promovente en el escrito de cuenta *****.*

4.- Por lo que al no entrar al estudio sobre los porcentajes que a cada propietario corresponde para efectos de los artículos 1079 y 1085 del Código Civil vigente en la entidad es que violentó los artículos 17 fracción V y 105 del Código Procesal Civil.

VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas las constancias de autos en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por el abogado patrono del actor ***** , se arriba a la convicción de que los agravios reseñados son **INFUNDADOS e INOPERANTES** y por tanto se debe **CONFIRMAR** la resolución recurrida, ello, debido a lo siguiente:

Como se advierte, en el auto combatido, la Juez de Primera Instancia determinó que previó a proveer sobre la petición del promovente consistente en aclarar los porcentajes que cada parte posee en la actualidad en relación al inmueble motivo de adjudicación en el presente asunto, debía aclarar su petición, en razón que las

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resoluciones a que hace referencia se encuentran firmes.

En ese tenor el recurrente señala en sus agravios que el auto carece de fundamentación y motivación; carece de exhaustividad; no cumple con el artículo 8° constitucional en relación al derecho de petición y violenta disposiciones del Código Procesal Civil.

Como se adelantaba es **INFUNDADO** el agravio **3** en virtud que si bien refiere que la resolución no cumple con la debida fundamentación y motivación; dado que la Juez se limitó a invocar los artículos 80² y 90³ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en el auto combatido, sin embargo, el recurrente no combate las razones en las que sustentó la Juez el auto, consistentes en que debía aclarar su petición y que las resoluciones a que hace referencia se encuentran firmes.

² ARTICULO 80.- Obligación del Secretario de informar sobre los escritos presentados. En cada documento que se presente, la persona autorizada al efecto hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y una relación de los documentos que se anexen. El Secretario dará cuenta al Magistrado o Juez con los escritos recibidos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto urgente; so pena de una multa equivalente al importe de un día de su salario, en caso de incumplimiento.

³ ARTICULO 90.- Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos. Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiese firmar, pondrá la impresión dígito-pulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito. De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En ese tenor, como ya se expuso la Juez de Primera Instancia motivó que las resoluciones a que hace referencia la petición de la parte actora se encuentran firmes.

Sirve como fundamento legal de la cosa juzgada el artículo 511 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra establece:

*“ARTICULO 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se **considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase**, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.”*

En razón de lo anterior al advertirse que el auto impugnado no precisó tal disposición, debe concluirse que aquél fue emitido de forma incompleta en relación a los fundamentos legales aplicables, pues no se citó el artículo 511 antes señalado, sin embargo, el recurrente expresa que el auto fue indebidamente fundado y motivado, sin expresar las razones por las cuales no deba aplicarse los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil.

Además como ya se expuso las sentencias a que se refiere el auto combatido

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cuentan con el carácter de cosa juzgada, sin que el recurrente atacara tal consideración; de ahí que una vez precisada la correcta fundamentación, no puede tener como consecuencia modificar el sentido del fallo recurrido.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro digital: 162826, emitida por Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Es **INFUNDADO** el agravio **1**, en relación a que la resolución carece de exhaustividad, lo anterior, en razón que la Juez de Primera Instancia **no se ha pronunciado negando o concediendo la solicitud del actor de aclarar los porcentajes de los que señala son copropietarios los actores**, en relación al inmueble objeto del presente asunto.

Además, el recurrente no se duele en relación a la falta de tal pronunciamiento expreso sino al acuerdo recaído a su petición, el cual no le causa agravios.

Lo anterior, pues resulta de indagado derecho que un medio de impugnación ordinario, como lo es el recurso de queja, sólo procede procesalmente cuando se ha lesionado un derecho o un interés legalmente protegido; y que en el presente asunto, verse en relación a la indebida ejecución de la sentencia definitiva, por ser la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto.

Circunstancia que no acontece dado que, el hecho que la Juez le indicara que debía

Toca Civil: 48/2022-8
 Expediente Civil: 126/2001-3
 Juicio: Especial Hipotecario.
 Recurso: Queja.
 Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

aclarar su petición no actualiza que exista un perjuicio real, actual y concreto contra el promovente, lo cual quita sustancia a su recurso.⁴

Puesto que la definición en cuanto a si se aprueba o no la petición del actor realizada mediante escrito de cuenta ***** presentado por el quejoso, depende de la conducta de la actora, quien tiene expedito su derecho para hacer las aclaraciones solicitadas por la juez de Primera Instancia o insistir en que se apruebe tal y como se

⁴ Orienta lo anterior la siguiente tesis aislada: Época: Séptima Época Registro: 251319 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 133-138, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 20 **AGRAVIOS INOPERANTES. NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Tanto la promoción del juicio de amparo, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, como la interposición del recurso de revisión, en términos del artículo 86 de dicho ordenamiento, sólo proceden procesalmente cuando se ha violado un derecho o un interés legalmente protegido, en contra de quien promueve. Es decir, un interés simplemente académico en precisar cuestiones de hecho o de derecho, sin que exista un perjuicio real, actual y concreto contra el promovente, quita sustancia a su acción o a su recurso. En consecuencia, ni un tercero, ni una de las partes en el amparo, podrían interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, si esa sentencia no les para un perjuicio real, concreto, actual o razonablemente futuro e inminente. Y si al interponer el recurso una de las partes, plantea en sus agravios cuestiones que resultan puramente teóricas o académicas, ya que dichos agravios no tienden a remediar una lesión actual, real y concreta a su derecho, esos agravios son inoperantes. Y las autoridades, según el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo pueden interponer revisión cuando la sentencia afecte al acto reclamado de ellas, lo que implica que se les impida realizar ese acto, o que se les anule el acto realizado. Pero las autoridades carecen de interés para plantear en la revisión cuestiones académicas, sobre la posible constitucionalidad de posibles actos que tal vez pudieran querer realizar en el futuro. Y de lo anterior se sigue que si el Juez a quo concede el amparo al quejoso contra un acto de desposeimiento y demolición de un inmueble del que está en posesión legal, porque se le violó la garantía de audiencia, y si la autoridad responsable al interponer la revisión, en sus agravios se limita a sostener que el acto no existe porque lo negó en su informe, o que la orden dejó de surtir efectos y ya no se pretende llevarla al cabo, o que esa orden no afecta al predio del quejoso, los agravios resultan inoperantes, porque si de todo ello se desprende que la autoridad afirma que no piensa desposeer al quejoso, ni demoler el inmueble de que se trata, la sentencia del Juez a quo no le para ningún perjuicio real, concreto y actual. Y si se considera que esa sentencia deja necesariamente a salvo el derecho de las autoridades para actuar en el futuro, si tienen facultades para ello, en términos de mandar desposeer y demoler, pero respetando la garantía de previa audiencia, se corrobora la conclusión alcanzada. Luego, como los agravios así expresados se limitan a plantear cuestiones teóricas y académicas, sin pretender evitar un daño real que les cause la sentencia, esos agravios son inoperantes y procede confirmar la sentencia recurrida. Pues ningún daño ni perjuicio legal causa a las autoridades que se ampare contra una orden de desposeimiento que dicen que no pretenden ejecutar, y más si se les deja la posibilidad de actuar así en el futuro, respetando las garantías constitucionales del quejoso. La razón por la cual se sobresee el amparo cuando no existe el acto reclamado, no es el proteger intereses que las autoridades no tienen, en evitar que se anulen actos que no pretenden realizar. Ni se trata tampoco de facilitar la ejecución de los actos después de sobreseídos los amparos. De lo que se trata es de evitarle al Poder Judicial Federal que trabaje inútilmente en resolver problemas teóricos y académicos. Pero cuando ya se dictó la sentencia de primera instancia, en las condiciones antes referidas, la interposición de la revisión sólo vendría a entorpecer más las labores de los tribunales de amparo, al plantearles en los agravios cuestiones que conforme a los propios agravios resultan puramente teóricas, que es lo que se trata de evitar. En este caso, el admitir y examinar la revisión contraría la economía procesal que aparentemente se trata de proteger, o deja las manos libres a la autoridad, una vez revocada la concesión del amparo, invalidando ésta.

Toca Civil: 48/2022-8
 Expediente Civil: 126/2001-3
 Juicio: Especial Hipotecario.
 Recurso: Queja.
 Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

presentó, lo que provocará que la juzgadora emita una determinación de forma expresa en cuanto si aprueba o no la solicitud.

En ese sentido en relación al agravio 2, en el que señala que la determinación no cumple con los extremos del 8° Constitucional sobre el derecho de petición es **INOPERANTE**, dado que el presente asunto se rige sobre los principios establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia, Registro digital: 2008883, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 8/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 478

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA). De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracciones II, III y IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, como dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

juicio, será procedente el amparo indirecto de forma excepcional cuando los actos tengan el carácter de "imposible reparación"; o cuando el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. En esas condiciones, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. En razón de ello, por regla general, el amparo indirecto sería improcedente, pues si se trata exclusivamente de un reclamo dentro de un procedimiento respecto al derecho de petición, el cual no deja sin defensa al quejoso ni puede verse de forma autónoma, debe considerarse que se trata de una violación de carácter adjetivo conforme a la cual tienen que atenderse las reglas establecidas en la legislación ordinaria para el efecto de obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada."

En la citada Jurisprudencia se desprende que en contra de actos dictados dentro de procedimientos jurisdiccionales, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación al derecho de petición, cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional el actuar de la autoridad se rige por lo dispuesto tanto en los artículos 14 y 17 constitucionales, como en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria. Sin que el recurrente se doliera en los citados términos, sino

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

sobre el derecho de petición que rige conforme al octavo constitucional.

En relación al agravio **4** resulta **INOPERANTE**, en virtud de lo siguiente: la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; la *causa petendi*, la cual se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese tenor, corresponde a los recurrentes (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.

Atendiendo que para que este Tribunal pueda estudiar los argumentos presentados es necesario que en la expresión de agravios se

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

advierta la causa del pedir en donde se expresen además de la circunstancias fáctica que se considere, los motivos o razonamientos por los que la recurrente estima que la resolución impugnada fue dictada contrario a la norma; y toda vez que en el caso en particular el recurrente se limita a exponer la incorrecta aplicación, de diversos artículos, así como violación de derechos contemplados en disposiciones legales, sin embargo de tales motivos de disenso no se advierte la causa del pedir, ya que no expone en el agravio en estudio, las razones concretas por las cuales el auto recurrido estima fue dictado contrario a las normas legales que cita, sin que sea suficiente invocar tales preceptos en los términos realizados.

Es aplicable la siguiente
Jurisprudencia:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de*

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”⁵

VII. Bajo este contexto y al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo, resulta **infundada** la queja interpuesta por el abogado patrono del actor *********, resultando procedente **CONFIRMAR** el auto de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

⁵ Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 550, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja materia de esta alzada en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, dictado por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Remítase testimonio del presente fallo al Juzgado de Origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente Toca Civil como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal

Toca Civil: 48/2022-8
Expediente Civil: 126/2001-3
Juicio: Especial Hipotecario.
Recurso: Queja.
Magistrado ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Superior de Justicia del Estado de Morelos;
FRANCISCO HURTADO DELGADO, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante **Noemi Fabiola González Vite**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución corresponde al **Toca 48/2022-8**, relativo al expediente **126/2001**. Conste. **AHP/JACA*akvm**.